



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140390-1

"Robledo, Luján Aníbal s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 120.398 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 120.398 rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa particular de Luján Aníbal Robledo contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial La Matanza que condenó al nombrado a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. sent. de 1°/VIII/2023).

II. Contra dicho pronunciamiento, los defensores de confianza del imputado, doctores Damián Roberto Pérez y Leonel Guillermo García, interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el tribunal intermedio -solo en lo relativo a la errónea aplicación de la ley sustantiva- (v. resol. de 26/XII/2023).

III. Los recurrentes denuncian inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y de la doctrina jurisprudencial, achacando al intermedio el dictado de una sentencia arbitraria por deficiente fundamentación.

En esa dirección, transcriben parcelas del fallo atacado y sostienen que tanto el tribunal de

mérito como los revisores negaron arbitrariamente la aplicación al caso del art. 34, inc. 6 del Cód. Penal, en particular, del instituto de la "legítima defensa privilegiada".

Mencionan diversas particularidades del hecho y refieren que Robledo en horario nocturno rechazó el ingreso a su domicilio de una persona ajena al mismo que para más dirigía agresiones contra él, no siendo requisito de la norma que el individuo haya logrado finalmente ingresar a la morada ni que esté armado.

Recuerdan que ni el tribunal de grado ni el revisor negaron las circunstancias del hecho (momento de celebración de un cumpleaños, agresión de la víctima hacia la pareja del imputado, etc.) y apuntan que, sin embargo, los sentenciantes concluyeron que al no portar armas la víctima se imponía una reacción de menor entidad que la llevada a cabo por el imputado.

Sostienen que de máxima podría haberse estimado la irracionalidad del medio empleado por Robledo y entonces evaluar la hipótesis de un exceso en la legítima defensa pero no negarse ésta, pues existió una agresión ilegítima por parte de la víctima.

En ese sentido, refieren que el imputado, de manera previa a la utilización de su arma de fuego, intentó impedir el ingreso de Olaverri a su domicilio mediante golpes de puño, luego con la utilización de un cuchillo de campo y por último con la ayuda de su perro que logró morderle el cuello. Que de todos esos medios empleados, ninguno logró detener al agresor.

Concluyen entonces, que habiendo agotado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140390-1

todos esos medios menos lesivos, Robledo se vio obligado a utilizar el arma de fuego, la cual la víctima intentó quitarle, ingresando en un nuevo forcejeo donde finalmente el arma se dispara y hiere de muerte a Olaverry.

Para terminar, analizan todos los elementos de la figura requerida (art. 34, inc. 6, Cód. Penal) que entienden cumplidos y solicitan, de manera subsidiaria, la aplicación del art. 35 del digesto sustantivo.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

La defensa no logra con sus argumentaciones desvirtuar lo decidido por los órganos jurisdiccionales que tuvieron oportunidad de expedirse en autos.

Para más, y pese a alegar en contrario, la parte articula planteos que solo fincan en cuestiones de hecho y prueba más no en una correcta o incorrecta adecuación típica de la conducta reprochada a Robledo, reeditando argumentos llevados a conocimiento del intermedio y que han sido eficazmente doblegados, evidenciando así un total desapego a lo decidido y olvidando rebatir con fundamentos suficientes -y distintos- las conclusiones jurisdiccionales obtenidas durante el transcurso del proceso. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

Veamos.

El tribunal en lo Criminal n° 3 del

Departamento Judicial La Matanza, tuvo por debidamente acreditado que "[...] el día 18 de agosto del año 2018, siendo aproximadamente las 18:00 horas, luego de generarse una discusión familiar en la calle ... de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza, entre Rosa Pasandi y Axel Olaverri al culminar la misma, el mencionado Olaverri salió en busca nuevamente de Rosa Pasandi, dirigiéndose al domicilio de la misma sita en la calle ... de la misma localidad, lugar donde fue recibido por al menos dos personas, de las cuales una de estas resultó ser Luján Aníbal Robledo, quien efectuó al menos un disparo de arma de fuego, impactando uno de ellos en el lado lateral del cuello, y con un elemento punzo cortante provocó heridas en el brazo y mano izquierda hacia la humanidad de Axel Nahuel Olaverri provocándole un shock hipovolémico y consecuentemente un paro cardiorespiratorio que generó su deceso a los minutos " (v. TCP, sent. de 1/VIII/2023).

Con esa plataforma fáctica delimitada, el órgano de mérito condenó a Robledo en los términos arriba detallados.

Agraviada la defensa con esa decisión articuló recurso de casación denunciando la violación al deber de los jueces de fundamentar debidamente sus pronunciamientos y la inobservancia del art. 34, inc. 6 del Código Penal argumentando, en lo medular y solo en lo que es de interés para el presente, que el imputado había previamente recibido una agresión ilegítima por parte de la víctima que lo habilitaba para actuar de la manera que lo hizo.

Luego, en subsidio, reclamó la aplicación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140390-1

del art. 35 del digesto sustantivo.

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal rechazó la impugnación.

Circunscripto el margen de conocimiento del recurso (antijuridicidad de la conducta típica), el intermedio adelantó que los razonamientos volcados por la parte no lograban conciliarse con las constancias de la causa.

En ese andarivel, advirtió que todos los testigos convocados al debate coincidieron en señalar que el conflicto había tenido inicio entre la víctima y la pareja del imputado Rosa Pasandi durante un festejo de cumpleaños celebrado en un domicilio distinto al del escenario de los hechos y que vincularon dicho episodio con la posterior presencia de la víctima en las afueras del domicilio del imputado.

Asimismo señaló que de ninguno de tales testimonios -ni siquiera de aquellos ofrecidos por la defensa- se lograba ubicar a Olaverry dentro del domicilio del causante sino en las afueras de la morada gritando y arrojando piedras contra su portón de ingreso e increpándolo para que saliera del mismo.

Sentado ello, aseveró no encontrar elemento objetivo alguno que permita aproximarse a la acreditación de la hipótesis de la parte (aquella que aseguraba el intento de Olaverry de ingresar al domicilio de Robledo) puesto que los rastros físicos levantados en la escena del hecho y las manifestaciones de Rosa Pasandi lo situaron siempre a una distancia prudencial del acceso al inmueble, reforzándose la concepción de que la víctima

solo procuró forzar el egreso del imputado de su vivienda.

De tal suerte, sentenció la imposibilidad de encuadrar lo acontecido en el caso en las situaciones fácticas descriptas en el art. 34, inc. 6 del Código Penal asumiendo como correcto el razonar del juzgador de mérito que había estimado que la actuación de Olaverri no revestía un peligro actual para la vida o la integridad física Robledo ni de la de sus familiares y que éste tenía a su disposición múltiples alternativas de acción menos lesivas para abordar la situación.

Sellado el rechazo de esa parcela de la queja, aseveró que el planteo subsidiario articulado (art. 35, Cód. Penal) tampoco podía progresar, pues para ingresar al estudio de un escenario posible de exceso en el actuar justificado debían primeramente acreditarse la presencia de todos los elementos de la figura permisiva (art. 34, inc. 6°, Cód. Penal), situación que, por las razones ya dadas, no aconteció.

Paso a dictaminar.

De los antecedentes reseñados nada se evidencia en cuanto al desacierto jurisdiccional denunciado, pues el intermedio abordó los planteos defensasistas y los rechazó dando abultadas razones para ello y con apoyo en las constancias acreditadas de la causa. Argumentos que, en lo sustancial, comparto.

El razonamiento de la parte articulado bajo el ropaje de una denuncia sobre la ley sustantiva, su errónea aplicación (art. 79, Cód. Penal) y su inobservancia (arts. 34, inc. 6° y 35, Cód. Penal), en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140390-1

rigor de verdad trasunta cuestiones de índole probatoria que, por su naturaleza y por principio, exorbitan la competencia revisora de esa Corte, salvo supuestos de arbitrariedad que, en el particular, no han sido demostrados (art. 494, CPP).

Con ese piso de marcha, huelga adentrarse con profundidad en el análisis dogmático de la pretendida causal de justificación prevista en el art. 34, inc. 6° del Código Penal y su eventual exceso (art. 35, Cód. Penal), pues sus presupuestos, que fueron correctamente descriptos por el *a quo*, no lograron ser acreditados en autos.

De todas maneras, entiendo prudente formular algunas consideraciones más.

La agresión ilegítima, habilitante de la defensa, debe reunir una serie de cualidades. La trascendental para la resolución del presente resulta ser la relativa a la "actualidad", pues así lo dicta la norma cuando reza "para repeler o impedir" (pto. "b", inc. 6°, art. 34, Cód. Penal).

Esta cualidad, si se quiere temporal de la agresión, no es una circunstancia nimia, pues nos indica cuál es el comienzo y cuál el final del permiso otorgado por el ordenamiento jurídico para repeler o impedir aquella.

Ello así, en tanto la legítima defensa no está dirigida a evitar hechos punibles sino a proteger bienes jurídicos, determinándose así el instante inicial y final de la agresión. Es decir, será actual la agresión cuando ésta se dé de manera inminente (el agresor se

muestra de manera inequívoca a cometer la acción agresora), haya comenzado o se esté desarrollando, no así, cuando haya finalizado.

De ello se sigue que, en el *sub lite*, no sea dable aceptar que Robledo actuó del modo que lo hizo para defender su integridad física o la de su grupo familiar, pues las acciones de la víctima se dirigían hasta el momento de su deceso a atacar la propiedad inmueble del imputado.

A más de ello, si se aceptara que presumiblemente el atacante tenía como norte agredir físicamente a Robledo o a su grupo familiar, lo cierto es que esa agresión no había comenzado (actualidad de la agresión), ni siquiera resultaba inminente pues, vale una vez más mencionarlo, el imputado se encontraba dentro de su morada, y la víctima fuera, separados ambos por un portón que no había sido franqueado por Olaverri.

Así, los elementos de la causa de justificación deben ser analizados en su conjunto y de manera inescindible -y hasta ordenada- pues a falta de uno de ellos resulta improcedente su aplicación, lo que en definitiva ocurrió en autos.

Entonces, en sintonía con lo señalado por la casación, también debe descartarse -lógicamente- el subsidiario planteo relativo al exceso (art. 35, Cód. Penal), pues para que exista tal cosa, necesariamente deben presentarse los presupuestos mínimos del instituto (vgr. agresión ilegítima y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende) para así, una vez certificado ello, evaluar si alguno/s de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140390-1

presupuestos fueron o no más allá de las limitaciones propias de la necesidad y urgencia (doctr. SCBA causa P. 130.454, sent. de 19-XII-2018).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa n° 120.398 por el doctor Damián Roberto Perez, en favor de Luján Aníbal Robledo.

La Plata, 11 de septiembre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/09/2024 20:31:09

